

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 022

Panamá, 05 de enero de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

Alegato de conclusión.

Expediente 681952020.

La firma forense G & C Legal Consulting, actuando en representación de **Karla Vanessa Naar Smith**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, al pago de cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/.5,165,320.80), en concepto de daños y perjuicios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la accionante en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

La firma forense G & C Legal Consulting, actuando en representación de **Karla Vanessa Naar Smith**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, al pago de cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/.5,165,320.80), en concepto de daños y perjuicios.

Este Despacho observó, desde la etapa de contestación de la demanda, que en el presente proceso **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **1)** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2)** El daño o perjuicio; y, **3)** La relación de causalidad directa entre la falla del

servicio público y el daño; **ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis**, tal como expondremos a continuación.

1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

Tanto en el poder otorgado, como en la demanda bajo análisis, se advierte que **Karla Vanessa Naar Smith** dice fundamentarse en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, alusivo a la mala prestación del servicio público.

Al efecto, en el hecho primero de la acción en estudio, la demandante, **Karla Vanessa Naar Smith**, relata que el día 5 de mayo de 2020, a las cinco de la mañana (5:00 a.m.) se dio un deslave de tierra en el sector conocido como corredor de los pobres, concretamente, en Villa María, vía principal, sector conocido como La Piedra, provocado por el desbordamiento del tanque de agua ubicado en la parte de arriba de la comunidad, causando la muerte de Dilan Armando Naar y de Silvia Smith Jhonatan, hijo y madre de la accionante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Añade la actora, que al lugar concurrieron las autoridades del Ministerio Público, del Cuerpo de Bomberos, el Sistema Nacional de Protección Civil y la Policía Nacional, quienes concluyeron que al llegar al sitio se encontraron los cuerpos sepultados en tierra, debido a que emanaba agua de un tanque de reserva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y que tuvieron que cerrar la llave del mismo para que la zona estuviera en condiciones para efectuar las investigaciones y rescatar los restos de los occisos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En el hecho segundo, la accionante indica que junto a su demanda acompañó **copia autenticada de la carpetilla 202000023313, que se encuentra en investigación** por las defunciones de su hijo y de su madre (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los hechos descritos en el libelo y verificar las pruebas aportadas por la recurrente, este Despacho puede afirmar que el 18 de septiembre de 2020, el Ministerio Público, Sección Especializada de Homicidio / Femicidios, de la Fiscalía Superior Metropolitana, certificó que los documentos sellados por ese Despacho son fiel copia de la información que consta dentro de la investigación (Cfr. Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2]).

De lo que podía observarse en ese momento, la investigación aún no había sido objeto de una sentencia emitida por un Juez de la República de Panamá, en el que se haya condenado al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por lo que no es factible indicar que el Estado panameño, por conducto de esa entidad, debe indemnizar a la accionante (Cfr. Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [1/2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

Desde nuestra perspectiva, hay otros elementos que deben ser objeto de valoración, como el lugar donde se encontraba situada la vivienda; si ésta contaba con los cimientos adecuados, si había llovido durante los días previos al evento, entre otros. Decimos esto, por razón que en la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver se indica que: *"...se procede a detallar que se trata de un área abierta en el Corregimiento de Ernesto Córdoba, al área se tiene acceso mediante una vía de piedra y tierra la cual a su lateral mantiene vivienda de tipo unifamiliar, cabe señalar que el sitio mantiene desniveles topográficos..."* (Cfr. Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [1/2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

En ese orden de ideas, citamos el documento denominado "FORMULARIO ENTREVISTA ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR", en el que la señora **Erika Maylín Igualada González**, dijo: *"...Me presento en la tarde del día de hoy con la finalidad de rendir entrevista relacionada con un hecho donde perdieron la vida dos personas de la comunidad producto de un deslizamiento de tierra, tengo doce (12) años de residir en la comunidad, a lo largo de estos años en el sector se han dado ciertos cambios, por ejemplo la calle principal, conocida como el corredor de los pobres, antes era de tierra, luego de piedra, con el tiempo la arreglaron y dejaron con asfalto negro, hasta ahora que es de concreto, cerca de esa vía hay casas de personas humildes que con el pasar del tiempo el gobierno solo indemnizo (sic) a los que estaban afectando con la construcción de la vía, a los demás no, ni siquiera el Ministerio de Vivienda le hizo un plan de evaluación para que desalojen el lugar, solo evaluaron a los que estaban cerca de la vía, en el lugar hay casas hasta en los cerros. En el día de hoy se dio un deslizamiento de tierra que sepultó hasta donde escuche (sic) a una familia, que un*

vecino fue el que le brindo (sic) ayuda a esta familia. Quiero indicar como moradora que arriba del lugar donde se dio el deslizamiento de tierra hay un tanque del IDAAN, que contiene agua cada cierto tiempo, es un tanque de gran tamaño, pero no entiendo su función ya que cuando en la comunidad no hay agua, pensamos que el agua del tanque nos ayudaría pero esta vació (sic)...” (Cfr. Cfr. fojas 27-29 de la Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [1/2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

En nuestra opinión, en el proceso que ocupa nuestra atención no se ha demostrado **la falla del servicio público.**

2) El daño o perjuicio.

En el cartapacio adjunto a la demanda constan los Protocolos de Necropsia N/020-05-08-309 y 202000023313, ambos con fecha de 8 de mayo de 2020, que de manera respectiva corresponden a los cuerpos sin vida de Silvia Smith Jonathan y Dilan Armando Naar; madre e hijo de la actora.

En tales documentos se indica que los fallecidos se encontraban sepultados por un alud de tierra, por lo que los cuerpos tuvieron que ser recuperados por personal del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) (Cfr. Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [1/2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

Sin embargo, reiteramos que, en ausencia de una sentencia condenatoria del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, no es factible señalar que el Estado panameño, por conducto de esa institución, deba asumir el pago de la indemnización que se propone en su contra.

Por consiguiente, no se ha probado el daño o perjuicio en contra del Estado o de la citada entidad.

3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Es nuestra posición, que en el caso bajo análisis no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la pretensión; máxime que no se han acreditado los dos primeros supuestos que puedan dar lugar a la llamada relación de causalidad.

Ello, debido a que al momento de emitir la Vista de Contestación de la demanda, aún no se había dictado una sentencia condenatoria en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, puesto que la carpeta únicamente demuestra que el proceso se encuentra en fase de investigación (Cfr. Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

Esa fue la razón por la cual esta Procuraduría emitió la Vista número 1503 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual apeló la Providencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), visible en la foja 65 del expediente judicial, que admitió la demanda, en la que se citó el **segundo párrafo** del artículo 1706 del Código Civil, cuyo texto dice:

“Artículo 1706. ...

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

...” (Lo destacado es nuestro).

El resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, se limitó a analizar el párrafo primero del artículo 1706 del Código Civil, sin reparar que el Legislador previó la excepción contenida en el párrafo segundo, precisamente, como mecanismo para que se estableciera de manera previa una sentencia de condena o de absolución, como punto de partida para que se justificara o no el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización, en este caso, en contra del Estado panameño.

A. En cuanto al daño moral:

Sabemos que el daño moral es la cuantificación de la indemnización por el supuesto menoscabo causado a **Karla Vanessa Naar Smith**; es decir, la compensación económica para reparar por el perjuicio sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, la nostalgia y la depresión, lo que es muy difícil de determinar. **Se trata de una tarea de valoración que le compete al Tribunal sobre las pruebas que le corresponde aportar a quien demanda, tal como lo establece el artículo 1644 A del Código Civil y la jurisprudencia nacional.**

En tal sentido la Sala Tercera, en la Sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), señaló:

“ ...

La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que **quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado** en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la **naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima**, así como las **demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado**.

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que **la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado...**” (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral.

Lo anterior conlleva que se deba desestimar la demanda y su cuantía, puesto que la apoderada judicial de la demandante no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al **Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**.

B. En cuanto al daño material o patrimonial:

Tradicionalmente el concepto de daño patrimonial o material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias. El lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos” (Cfr.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

En atención a ese hecho, este Despacho observa que la actora alega que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron causados mediante una indemnización en dinero.

Sin embargo, lo cierto es que la petición de resarcimiento realizada por la recurrente, como ya lo hemos indicado en los párrafos precedentes, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, con sustento en el **artículo 1644 A del Código Civil**, que señala, entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, **el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez**, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Esta Procuraduría debe advertir que la demandante no ha aportado pruebas que acrediten el daño material, puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado y la actuación que se le atribuye a la Administración Pública, en este caso del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Lo descrito en los hechos de la demanda muestra que el Estado panameño, a través de diversas instituciones, intervino el día de los hechos para recuperar los cuerpos de los occisos atendiendo a los más altos estándares de compromiso y de buena fe, este último que es uno de los

principios generales que sirven de fundamento en nuestro ordenamiento jurídico, que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, **aplicable en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración.**

En la Sentencia veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), la Sala Tercera se pronunció sobre el **principio de buena fe**, advirtiendo que el mismo resulta de obligatoria aplicación en las relaciones entre el Estado y el administrado, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, ‘La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo’ (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el ‘principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones’ (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Según resolución de 18 de mayo de 2001, en un asunto de reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, la Sala aplicó el comentado principio de la siguiente manera:

‘Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado’ Caso: Elsie de Ayuso versus IPHE. Magdo. Ponente. Arturo Hoyos).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas *deberán* ceñirse a los postulados

de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas’.

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras.

Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cfr. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana).”

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicitó a la Sala Tercera se sirviera declarar que el **Estado panameño**, por medio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, **NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO** de la suma de **cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/5,165,320.80)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclama **Karla Vanessa Naar Smith**.

II. Etapa Probatoria:

2.1. Pruebas admitidas.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 388 de 17 de junio de 2022, en el que se aportaron una serie de documentos, a saber: el poder especial otorgado a la firma forense que representa a la activadora judicial; la certificación de Persona Jurídica de la Sociedad Civil G & C Legal Consulting; el certificado de nacimiento del menor fallecido; los certificados de defunción de los occisos; el Informe Técnico elaborado por el Arquitecto Miguel Ángel Liban Díaz; la copia autenticada de la Sentencia de 21 de diciembre de 2009, expedida por la Sala Tercera; el Informe de Inspección Técnica al tanque de almacenamiento ubicado en el área de Tierra Prometida (Villa María), corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, de 5 de mayo de 2020, preparado por el personal competente de la Dirección de Ingeniería, la Dirección de Operaciones y la Gerencia Metropolitana del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Cfr. fojas 1, 25, 26, 27, 31-56, 58-63, 64, 71-82 y 148-149 del expediente judicial).

En dicho Auto, también se acogieron los testimonios de Luis Carlos Degaiza Sabugara, Melecio Zarco Berrugate, Omar Santamaría Villarreal, Yajaira Chango y la Doctora Isis Bonilla Q. (Cfr. foja 151 del expediente judicial).

En adición, se admitieron unas Pruebas de Informe dirigidas a la Fiscalía Superior de Homicidio del Ministerio Público; al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; al Instituto de Geo Ciencias de la Universidad de Panamá; al Cuerpo de Bomberos de Panamá; al Sistema Nacional de Protección Civil; al Centro de Salud de Torrijos Carter del Ministerio de Salud ubicado en San Miguelito; a la Dirección Nacional de Ingresos y al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social; y a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. fojas 149-151 del expediente judicial).

En el Auto mencionado, se acogió una Prueba Pericial Psicológica dirigida a probar el daño moral y una Inspección Judicial al tanque de agua ubicado en Villa María (Cfr. fojas 151-153 del expediente judicial).

2.2. Pruebas no admitidas.

Vale acotar que, **en atención a las objeciones formuladas por esta Procuraduría, en el Auto de Pruebas hubo medios de convicción que no fueron admitidos**, estos son: el documento identificado como la copia cotejada por Notario de la Noticia publicada en el periódico El Siglo de fecha 6 de mayo de 2020; la Prueba de Informe consistente en oficiar a los medios de comunicación TVN Canal 2, Canal 4, Telemetro Reporta y Next TV Canal 21, así como el Diario El Siglo referente a los deslizamientos de tierras el día 5 de mayo de 2021; los testimonios de Águeda Marina Pérez Rodríguez, Sergio Rosales De Gracia, José Faustino Marín Mariscal, Gonzalo González, Christian Moreno, Ricardo Pérez, Tania Cedeño, Luis Candado, Ageo Nuboni y Erica Trujillo; la Solicitud de Reconocimiento de Documentos Privados (Cfr. fojas 153-155 del expediente judicial).

2.3. Resolución de 27 de septiembre de 2022, que modificó el Auto de Pruebas

Este Despacho interpuso un recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas, entre otras cosas, por la admisión del Informe Técnico elaborado por el Arquitecto Miguel Ángel Liban Díaz, por tratarse de una prueba pericial preconstituida, lo que dio lugar a que el resto de la

Sala Tercera dictara la Resolución de 27 de septiembre de 2022, que modificó la decisión anterior, en el sentido de no admitir ese medio de convicción (Cfr. foja 207 del expediente judicial).

2.4. Práctica de las pruebas.

2.4.1. Testimonios.

1. Luis Carlos Degaiza Sabugara	<ul style="list-style-type: none"> - Según el testigo ninguna autoridad le dijo que no podían vivir allí. - Afirma que hay unas cuantas familias viviendo en el área adyacente al tanque. - Explicó que el tanque estaba ubicado arriba y que las viviendas estaban hacia abajo. - Señaló que sí estaba lloviendo el día del deslave. - Aclaró que el área donde están ubicadas las casas, se trata de un cerro de tierra. (Cfr. fojas 231-233 del expediente judicial).
2. Melecio Zarco Berrugate	<ul style="list-style-type: none"> - El declarante indicó que antes del deslave ninguna autoridad le comunicó que no podía vivir allí; que después del suceso las autoridades sí manifestaron que no podían seguir residiendo en esa área. - Afirma que sí hay personas que viven allí en algunas casas, pero que ya la mayoría se fueron de esa zona. - Explicó que el tanque estaba ubicado arriba y que las viviendas estaban hacia abajo. - Este testigo dijo que no estaba lloviendo el día del deslave. - Aclaró que el área donde están ubicadas las casas, se trata de un cerro de tierra. (Cfr. fojas 234-236 del expediente judicial).
3. Omar Santamaría Villarreal	<ul style="list-style-type: none"> - Afirma que quedan tres residentes allí. - Explicó que el tanque estaba ubicado arriba y que las viviendas estaban hacia abajo. Agregó que hicieron un corte al terreno para poder construir las viviendas. - Este testigo dijo que no estaba lloviendo el día del deslave. - Aclaró que el área donde están ubicadas las casas, se trata de un cerro de tierra. No tienen carretera de asfalto. (Cfr. fojas 249-252 del expediente judicial).
4. Yajaira Chango	<ul style="list-style-type: none"> - La declarante indicó que no sabía si alguna autoridad manifestó si podían seguir residiendo en esa área. - Afirma que sí hay personas que viven en esa zona. - Explicó que el tanque estaba ubicado arriba y

	<p>que las viviendas estaban hacia abajo. Que se trataba de un barranco, que excavaron la tierra para hacer su rancho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Este testigo dijo que no estaba lloviendo el día del deslave. - Aclaró que el área donde están ubicadas las casas, se trata de un cerro de tierra. <p>(Cfr. fojas 253-255 del expediente judicial).</p>
5. Doctora Isis Bonilla Q.	<ul style="list-style-type: none"> - Señala la testigo que atendió a la señora Naar el 9 de julio de 2020. - Síntomas de tristeza y ansiedad por la pérdida de su madre y su hijo. - Que se le colocó bajo medicación. - La cita de control fue con otro Psiquiatra que sería el encargado del caso, porque ella pasó a ocupar el cargo de Directora Médica del Centro de Salud de Torrijos Carter. - Añade que la señora Naar fue referida a Ginecología porque se encontraba en estado de gestación. - El diagnóstico psiquiátrico era trastorno de adaptación, que ocurre cuando la persona enfrenta un evento estresante que se puede manifestar en los tres (3) primeros meses de haber ocurrido la situación. - Una vez concluida esa etapa, la evolución va a depender de los mecanismos de afrontamiento del individuo. - La Psiquiatra señala que el estado de embarazo también es un elemento que causa estrés. - La Doctora indica que atendió nuevamente a la paciente el 26 de julio de 2021, <u>que la demandante le mencionó que se mudó a Aguadulce y que le señaló que había suspendido la medicación por temas económicos, que como consecuencia de su omisión en la ingesta del medicamento, volvió a tener episodios de ansiedad, aumento del apetito, aumentado de peso y sentirse triste por la pérdida de sus familiares.</u> <p>(Cfr. fojas 256-258 del expediente judicial).</p>

Según puede observarse, los primeros cuatro (4) testigos incurren en algunas contradicciones en el tema de si estaba lloviendo o no el día del deslave y la muerte de los familiares de la accionante; y si alguna autoridad les había indicado o no que debían abandonar esa zona porque era peligrosa para residir.

Ahora bien, **los cuatro (4) declarantes son coincidentes al indicar que era un cerro; que era de tierra; que el tanque estaba arriba; y que ellos vivían hacia abajo.** Alguno, señaló que ellos cavaron para construir su rancho. Otro agregó, que no tenían carretera de asfalto, sino de tierra.

En ese orden de ideas, citamos el documento denominado "**FORMULARIO ENTREVISTA ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR**" de la **Carpetilla Penal**, en el que la señora **Erika Maylín Igualada González**, dijo: *"...Me presento en la tarde del día de hoy con la finalidad de rendir entrevista relacionada con un hecho donde perdieron la vida dos personas de la comunidad producto de un deslizamiento de tierra, tengo doce (12) años de residir en la comunidad, a lo largo de estos años en el sector se han dado ciertos cambios, por ejemplo la calle principal, conocida como el corredor de los pobres, **antes era de tierra**, luego de piedra, con el tiempo la arreglaron y dejaron con asfalto negro, hasta ahora que es de concreto, cerca de esa vía hay casas de personas humildes que con el pasar del tiempo el gobierno solo indemnizo (sic) a los que estaban afectando con la construcción de la vía, a los demás no, ..., **en el lugar hay casas hasta en los cerros.** En el día de hoy se dio un deslizamiento de tierra que sepultó hasta donde escuche (sic) a una familia, que un vecino fue el que le brindo (sic) ayuda a esta familia. **Quiero indicar como moradora que arriba del lugar donde se dio el deslizamiento de tierra hay un tanque del IDAAN, que contiene agua cada cierto tiempo, es un tanque de gran tamaño, pero no entiendo su función ya que cuando en la comunidad no hay agua, pensamos que el agua del tanque nos ayudaría pero esta vacío (sic)...**" (Cfr. fojas 27-29 de la Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [21] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [22]).*

En cuanto a la declaración de la Doctora Isis Bonilla Q., para este Despacho es evidente que la Psiquiatra dejó claro que **el diagnóstico de la demandante era trastorno de adaptación, que ocurre cuando la persona enfrenta un evento estresante que se puede manifestar en los tres (3) primeros meses de haber ocurrido la situación; que una vez concluida esa etapa, la evolución va a depender de los mecanismos de afrontamiento de la paciente.**

La Psiquiatra también indicó que la recurrente estaba embarazada, lo que sugiere que ésta estaba animada a iniciar una nueva familia. Sin embargo, la galena añadió que el estado de embarazo también es un elemento que causa estrés.

La Doctora indica que atendió nuevamente a la paciente el 26 de julio de 2021, que la activadora judicial le mencionó que se mudó a Aguadulce y que le señaló que había suspendido la medicación por temas económicos; que como consecuencia de su omisión en la ingesta del medicamento, volvió a tener episodios de ansiedad, aumento del apetito, aumentado de peso y a sentirse triste por la pérdida de sus familiares.

2.4.2. Informe Técnico de la inspección realizada por emergencia a las viviendas identificadas con riesgo, producto del deslizamiento de tierra en el sector de Villa María, corregimiento de Ernesto Córdoba, distrito y provincia de Panamá.

El Departamento de Prevención y Mitigación de Desastres del **Sistema Nacional de Protección Civil**, elaboró el **Informe Técnico SINAPROC-DPM-136/08-05-2020**, relativo a la inspección realizada los días 5 y 6 de mayo de 2020, entregado el 8 de ese mes y año, por emergencia a las viviendas identificadas con riesgo, producto del deslizamiento de tierra en el sector de Villa María, corregimiento de Ernesto Córdoba, distrito y provincia de Panamá, que en lo medular dice:

“ ...

SOLICITANTES DE LA INSPECCIÓN: moradores de Villa María.

EVENTO: Deslizamiento de Tierra.

FECHA DE LA INSPECCIÓN: 5 y 6 de Mayo de 2020.

Dirección: Sector de Villa María, corregimiento de Ernesto Córdoba, distrito de Panamá.

Objetivo de la Inspección:

- . Determinar si existe riesgo en el área.
- . Recomendar acciones inmediatas a tomar.

Detalle de la Inspección: Durante la visita de inspección visual realizada al área de deslizamiento, se observó lo siguiente.

...

3. Es importante señalar que algunas viviendas, no fueron impactadas o afectadas directamente por el deslizamiento, sin embargo la modificación de la ladera por el deslizamiento y cortes realizados para la construcción de las viviendas representa un riesgo potencial para las familias, ya que no se descarta que ante las futuras precipitaciones propias de la época lluviosa, se acelere el

movimiento descendente y se agrave la situación, afectándose nuevas viviendas y poder presentarse hechos que lamentar.

4. En coordinación con el MIVIOT, y como medida de prevención se estableció un perímetro del área afectada y en riesgo, **tomándose la decisión de trasladar a todas estas familias a un albergue.** Ver mapa 1.

5. Las viviendas A y B señaladas en el Mapa 1, no fueron afectadas por este deslizamiento, sin embargo se encuentran en un área propensa a deslizamiento. **En nuestro registro la vivienda B, fue afectada en años anteriores por un deslizamiento de tierra, que ocasionó el colapso de la misma.** Es importante señalar que en la casa B, actualmente vive otra familia, diferente a la afectada en año anterior.

6. Los posibles factores que generaron el deslizamiento, están relacionados al elevado ángulo de inclinación de la pendiente, el tipo de suelo, a la alteración que sufrió la ladera al ser cortada para la construcción de las viviendas, el desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua, ubicado en la parte alta del cerro, falta de un sistema de drenaje de las aguas superficiales y las precipitaciones pluviales.

7. Por las características del terreno, tipo de construcción y falta de servicios básicos, consideramos que es un asentamiento informal reciente.

8. Es importante señalar que en el lado Norte del cerro, existen viviendas, que por las características propias de ese sector del cerro, las viviendas están en riesgo, por lo que es necesario, iniciar el proceso de reubicación de las mismas. (Mapa 2).

9. En este sector de Villa María, se hizo un recorrido en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en las zonas identificadas en los mapas 1 y 2. El resto del cerro no fue evaluado.

10. En este sector se observaron canales de escorrentía superficial en marcados en el cerro.

RECOMENDACIONES:

EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, REORGANIZADO MEDIANTE LA LEY No. 7 DE 11 DE FEBRERO DE 2005, DARÁ ESPECIAL ATENCIÓN A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DESASTRES Y PREVISIÓN DE RIESGOS, POR LO CUAL REALIZAMOS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. COMO MEDIDA INMEDIATA DE PREVENCIÓN Y POR LAS CONDICIONES DE RIESGO EXISTENTE EN EL ÁREA, SE RECOMIENDA EL DESALOJO DE LAS VIVIENDAS, IDENTIFICADAS EN EL MAPA 1.

2. **LA REUBICACIÓN DE LAS FAMILIAS IDENTIFICADAS EN EL MAPA 1, POR LAS CONDICIONES DE ALTA VULNERABILIDAD FÍSICA Y SOCIAL;** PARA QUE LAS FAMILIAS PUEDAN CONTAR CON UNA VIVIENDA DIGNA Y SEGURA.

3. **TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA QUE ESTAS VIVIENDAS NO SEAN HABITADAS NUEVAMENTE.**

4. **UNA VEZ DESARROLLADO EL PROCESO DE REUBICACIÓN, DEMOLER LAS VIVIENDAS DEL SECTOR, PARA QUE NO SEAN NUEVAMENTE OCUPADAS, PORQUE SON ALTAMENTE VULNERABLES A DESLIZAMIENTOS.**

5. **DISEÑAR UN PLAN DE REUBICACIÓN PARA LAS VIVIENDAS QUE ESTÁN EN ÁREAS IDENTIFICADA COMO PROPENSA A DESLIZAMIENTO (MAPA 2) E INCLUIR OTRAS VIVIENDAS EN RIESGO DE DESLIZAMIENTO EN LA LADERA DEL CERRO.**

DE NO TOMARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA ESTE CASO, EXISTE EL RIESGO DE REGISTRARSE DAÑOS MATERIALES Y EN EL PEOR DE LOS CASOS LA PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS.

Ing. Eric Canto (fdo)
Evaluador de Riesgos
Departamento de Prevención y
Mitigación de Desastres

Ing. Yira Campos (fdo)
Jefa del Departamento de
Prevención y Mitigación de
Desastres

..." (Cfr. fojas 263-271 del expediente judicial).

De ese Informe, se destaca que se trataba de viviendas ubicadas en la ladera de un cerro, susceptible de deslizamientos, al que se le hicieron cortes para la construcción de las viviendas, lo que representaba un riesgo potencial para las familias, ya que no se descartaban precipitaciones propias de la época lluviosa, que aceleraría el movimiento descendente y podría agravar la situación, pudiéndose afectar nuevas viviendas y presentarse hechos que lamentar.

Además, se verificó que en el **registro la vivienda B, quedó consignado que la misma fue afectada en años anteriores por un deslizamiento de tierra, que ocasionó su colapso.** Es importante señalar que en la casa B, actualmente vive otra familia, diferente a la afectada en año anterior.

En dicho Informe, también se puso de manifiesto que **los posibles factores que generaron el deslizamiento están relacionados al elevado ángulo de inclinación de la pendiente, el tipo de suelo, que era de tierra, a la alteración que sufrió la ladera al ser cortada para la construcción de las viviendas, el desbordamiento del tanque de almacenamiento de agua, ubicado en la parte alta del cerro, falta de un sistema de drenaje de las aguas superficiales y las precipitaciones pluviales.**

En el Informe que se comenta, se indicó que en el lado Norte del cerro existen viviendas, que por las características propias de ese sector de la elevación, las viviendas están en riesgo, por lo que era necesario iniciar el proceso de reubicación de las mismas.

Las recomendaciones que se mencionan son las siguientes: el desalojo de las viviendas; la reubicación de las familias identificadas en el mapa 1, por las condiciones de alta vulnerabilidad física y social; tomar las medidas necesarias, para que estas viviendas no sean habitadas nuevamente; una vez desarrollado el proceso de reubicación, demoler las viviendas del sector, para que no sean nuevamente ocupadas, porque son altamente vulnerables a deslizamientos; entre otras.

2.4.3. Informe relativo a la Inspección Técnica al tanque de almacenamiento en Tierra Prometida (Villa María), Corregimiento Ernesto Córdoba Campos, de 5 de mayo de 2020, elaborado por personal de la Dirección de Ingeniería, de la Dirección de Operaciones y de la Gerencia Metropolitana del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

El Informe de la Inspección Técnica, dice:

“...

3. HALLAZGOS IDENTIFICADOS

1- El tanque está compuesto por los siguientes elementos que controlan el llenado y cierre del tanque: Una válvula de control y una válvula hidráulica de altitud accionada por bolla.

2- **La línea que lleva señal de control hacia la válvula hidráulica de altitud accionada por bolla se encontraba vandalizada (cortada). La falta de señal impide el cierre de la válvula hidráulica de altitud accionada por bolla de forma automática cuando el tanque llegue a su nivel máximo, produciendo el desborde.**

3- **El tanque cuenta con una válvula de control para descarga en la red hidráulica la cual al momento de realizar esta inspección se comprobó que se encontraba cerrada por personal ajeno al IDAAN, contribuyendo al desborde del tanque.** Una vez identificado que la válvula se encontraba cerrada, se procedió a su apertura para el desalojo del volumen almacenado aproximadamente a la 9:15 a.m.

4- **Se encontraron varias conexiones ilegales visibles con fugas, las cuales pueden debilitar el talud y ocasionar deslizamientos.**

5- En entrevista con moradores de la comunidad, nos indican que parte de **la población vecina utiliza las instalaciones del tanque para uso recreacional (Piscina) manipulando la válvula de descarga.**

6- El acceso al lugar no es expedito, ya que está controlada por una cerca informal que uno de los moradores instaló como método de control para su seguridad y evitar el paso de personas no autorizadas.

7- Según los reportes del 311 desde el 25/01/2020 al 30/04/2020, no se han realizado llamadas en relación al desborde del tanque.

4. CONCLUSIÓN.

Al ser vandalizada la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque y aunado a que la válvula de descarga a la comunidad había sido cerrada por personal ajeno al IDAAN, se produce un desbordamiento del tanque.

..." (Cfr. fojas 71-75 del expediente judicial).

El Informe que se cita, contiene varios elementos que estimamos oportuno poner de relieve y son los que a seguidas se copian: **La línea que lleva señal de control hacia la válvula hidráulica de altitud accionada por bolla se encontraba vandalizada (cortada). La falta de señal impide el cierre de la válvula hidráulica de altitud accionada por bolla de forma automática cuando el tanque llegue a su nivel máximo, produciendo el desborde; el tanque cuenta con una válvula de control para descarga en la red hidráulica la cual al momento de realizar esta inspección se comprobó que se encontraba cerrada por personal ajeno al IDAAN, contribuyendo al desborde del tanque; se encontraron varias conexiones ilegales visibles con fugas, las cuales pudieron debilitar el talud y ocasionar deslizamientos; parte de la población vecina utiliza las instalaciones del tanque para uso recreacional (Piscina) manipulando la válvula de descarga; el acceso al lugar no es expedito, ya que está controlado por una cerca informal que uno de los moradores instaló como método de seguridad y evitar el paso de personas no autorizadas; y que al ser vandalizada la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque y aunado a que la válvula de descarga a la comunidad había sido cerrada por personal ajeno al IDAAN, se produjo un desbordamiento del tanque.**

2.4.4. Nota 14.603.09.2022 de 5 de diciembre de 2022, suscrita por el Ingeniero Marcos Saira, Director de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Ese documento, indica:

“MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Panamá, 5 de diciembre de 2022

**Licenciado
HUMBERTO FLORES CASTRO
Perito
Procuraduría de la Administración
E.S.M.**

Licenciado Flores:

En atención a su solicitud en nota fechada 1 de diciembre de 2022, en la cual su calidad de Perito de la Procuraduría de la Administración, nos solicita una copia de los planos y especificaciones del tanque de almacenamiento de agua de 200,000 galones instalado en el Barrio de Villa María, para atender un caso de Demanda al Estado Panameño (Expediente Judicial 68195-2020) le hacemos entrega de la información que se obtuvo en la Dirección de Ventanilla Única de nuestro Ministerio en un archivo digital que contiene siete (7) hojas del plano aprobado, correspondiente al tanque de almacenamiento que nos ocupa.

Importante señalar que no estamos en capacidad de proporcionar las especificaciones técnicas del proyecto, ya que el mejoramiento de Barrio de Villa María se manejó en otra Dirección.

Esperamos que la información sea de utilidad.

Atentamente,

ING. MARCOS SUIRA (fdo)
Director de Ingeniería y Arquitectura

Adjunto CD con información del plano del Tanque de Agua de Villa María ...” (Cfr. foja sin foliar, anterior a la 324 del expediente judicial).

2.4.5. Informe General ZRPC-VU-165-2022 de 15 de diciembre de 2022, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que guarda relación con el tanque de agua ubicado en el Sector de Tierra Prometida, área conocida como Villa María, Corregimiento de Ernesto Córdoba, distrito y provincia de Panamá.

En dicho Informe Técnico, se expresó lo siguiente:

“Panamá, 15 de diciembre de 2022
Informe General ZRPC-VU-165-2022

Coronel
ABDIEL A. SOLÍS PÉREZ
Director General
E.S.D.

Respetado Coronel:

En atención a la nota emitida por el perito Humberto Flores Castro donde solicita que se realice una inspección al tanque de agua ubicado en el Sector de Tierra Prometida, área conocida como Villa María, Corregimiento de Ernesto Córdoba, Distrito y Provincia de Panamá.

Fotografías

El día 17 de noviembre del 2022 se realizó inspección al sitio, llegando a las 11:53 horas, el tanque de agua se encontraba en un terreno el cual estaba completamente cerrado por láminas de zinc, además no se encontraba en el área personal que nos pudiesen atender, por lo cual no se logró inspeccionar el sitio en mención.

Cabe señalar que la parte estructural del tanque de agua no es competencia de esta institución y reiteramos que dentro de nuestros registros no se encuentran los documentos solicitados (Planos, Certificaciones de Construcción, Certificado de Ocupación, Inspección de Seguridad).

Agradeciendo su atención.

Subteniente
ING. ALDO ALBEROLA
Jefe Nacional de Inspecciones
Eléctricas

Subteniente
Ing. Franklin de gracia (sic)
Jefe Nacional de Gases
Comprimidos, licuados y afines

(Cfr. el Anexo 4 del Informe Pericial del Perito Humberto Flores).

2.4.6. Informe Derrumbe Villa María Corredor de los pobres PARTE 242826, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En ese documento se señala, entre otras cosas, que: *“...Por orden del Mayor Gonzalo Córdoba este procedió con el personal bombero hacia el tanque de agua que se encontraba en la cima del Cerro desbordando galones de agua. Una vez en el lugar el personal bombero procedió a cerrar las válvulas que abastecen de agua el tanque.”* (Cfr. Anexo 4 del Perito Humberto Flores).

2.4.7. Nota DG-BCBRP-01523-2022 de 14 de noviembre de 2022, Dirección General, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que puntualiza:

“BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

DIRECCIÓN GENERAL

Panamá, 14 de noviembre de 2022

Nota **DG-BCBRP-01523-2022**

Magíster

KATIA ROSAS

Secretaria de la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia.

E.S.D.

Respetada Magíster Rosas:

En atención a su Oficio No. 2746, fechado 12 de octubre de 2022; mediante el cual nos solicita se remita certificación expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, si se había advertido de antemano la posibilidad que podría ocurrir hechos, como el discutido en la comunidad de Villa María, corredor de los pobres; tenemos a bien remitirle la Nota ZRPC-VU-189-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios.

En aras de una buena administración de justicia institucional, queda de usted,

Atentamente,

Coronel ABDIEL A. SOLÍS PÉREZ

Director General

...” (Cfr. foja 324 del expediente judicial).

2.4.8. Nota ZRPC-VU-189-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, concretamente por el Jefe Nacional Encargado de la Sección de Inspecciones Técnicas y Visado de Proyectos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En la Nota ZRPC-VU-189-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, concretamente por el Jefe Nacional Encargado de la Sección de Inspecciones Técnicas y Visado de Proyectos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, dicho funcionario sostuvo: “... respecto a lo solicitado podemos indicar que se busco (sic) en los libros y no se encontró registro de solicitud de algún trámite que generará algún informe o nota relacionado a la seguridad y posibilidad de un

deslave que perjudicara las viviendas de la Comunidad de Villa María, ubicadas en el Corredor de los Pobres, Corregimientos Ernesto Córdoba, Provincia y Distrito de Panamá..." (Cfr. foja 325 del expediente judicial).

2.4.9. Nota 359-AL-2022 de 24 de noviembre de 2022, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que entre otras cosas señala:

"Que después de haber investigado y tomando en cuenta que la construcción del tanque data del año 2014, no podemos suministrarle la información solicitada; ya que, no contamos con el Manual de Especificaciones Técnicas del Tanque de Agua, ubicado en el Corredor de los Pobres, Villa María." (Cfr. foja 333 del expediente judicial).

2.5.0. Nota 376-AL-2022 de 13 de diciembre de 2022, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

En esa Nota, su suscriptor menciona que, de conformidad con la información suministrada por la Dirección Nacional de Ingeniería del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), **el tanque formó parte del proyecto Piloto de Barrio Villa María, que llevó a cabo el entonces Ministerio de Vivienda (hoy MIVIOT) como parte del Programa de Mejoramiento de Barrios (PROMEBA), por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, en el año 2006** (Ver adjunto de la foja 333 del expediente judicial).

Añade que producto de esa investigación, **se pudo obtener copia de siete (7) planos correspondientes a ese tanque**, los que fueron grabados en un disco compacto (Cfr. adjunto de la foja 333 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, en la nota que se comenta queda claro que el **entonces Ministerio de Vivienda** fue el gestor de la construcción del tanque de agua objeto de este proceso, máxime porque así consta en cada uno de esos planos (Cfr. adjunto de la foja 333 del expediente judicial) (Cfr. Anexo 1 del Informe Pericial del Ingeniero Humberto Flores).

Esa es la razón por la que en la Nota 376-AL-2022 de 13 de diciembre de 2022, que comentamos en este apartado, la Dirección Nacional de Ingeniería del IDAAN indicó que **no cuenta**

con el Manual de Especificaciones Técnicas del tanque de reserva de agua de Villa María, tampoco con los permisos de construcción y ocupación, por ser el Ministerio de Vivienda, el gestor de la construcción del mismo (Cfr. adjunto de la foja 333 del expediente judicial).

En esa misiva, se explican las clases de válvulas que tiene el tanque de agua, el tiempo de vigencia cada una de éstas, el mantenimiento que se les puede dar, entre otras informaciones (Cfr. adjunto de la foja 333 del expediente judicial).

En la diligencia de entrega de Informe Pericial, correspondiente a la **Inspección Judicial del tanque de reserva de agua de Villa María**, verificada el 27 de diciembre de 2022, a pregunta formulada por la representante de la Procuraduría de la Administración, **el perito del Tribunal, Ingeniero Sión Raúl Atencio Aponte**, explicó el concepto de *"punzonamiento en área donde inciden las columnas"* visible en la página 7 de su Dictamen Pericial, y para ello, detalló que ese término en Ingeniería Civil es para la estructura de una losa de concreto armado. Se refiere al efecto que causa el peso de dicha losa en el área donde tiene contacto con las columnas, en el evento que no se construyan capiteles para distribuir el peso.

Ese perito añadió, que cuando se hacen estructuras de losas, si no se construyen vigas para sostener su peso, es recomendable construirle capiteles, que son estructuras de concreto a la altura máxima de la columna, que distribuye la carga en una zona más amplia que el área de la columna.

El Ingeniero Atencio también dijo, que **la losa del tanque de Villa María, aunque estructuralmente no presenta fisuraciones, sí tiene una oquedades**; es decir, que no es completamente horizontal, como es lo recomendable en una estructura de losa (Cfr. las páginas 2 y 3 de esa diligencia judicial).

En la página 7 de su Informe Pericial, el Ingeniero Atencio señaló que en la parte interna del tanque se observa una válvula hidráulica de altitud accionada por boya que había sido vandalizada.

Por otra parte, el Ingeniero **Humberto Flores Castro**, designado mediante Vista de la Procuraduría de la Administración, explicó que él llegó a la conclusión que la causa del derrame de agua del tanque fue porque las dos (2) tuberías sensoras de la válvula de control de nivel

fueron hurtadas por vándalos dejando la válvula de control de nivel inoperantes, tal como se muestra en la foto número 9 de su Dictamen Pericial, que corresponde a su visita al área el 25 de octubre de 2022 (Cfr. páginas 4 y 5 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial).

El Ingeniero Flores dijo, además, que en su expedición a esa zona, el primero de noviembre de 2022, en la que fue sin los demás peritos, advirtió que la tubería estaba cortada. Detrás de esa válvula de control existe una válvula de compuerta de operación manual que fue la que los Bomberos cerraron el día del evento para poder detener el agua, tal como aparece en el Informe elaborado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (Cfr. página 5 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial).

A pregunta formulada por el abogado de la demandante, el perito Flores mencionó que consultó vía telefónica al Ingeniero Jorge Salazar, quien es jubilado del IDAAN, el cual le señaló que **el proyecto de Villa María y su tanque de reserva de agua no era del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sino del anterior Ministerio de Vivienda**, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), motivo por el que procedió a solicitarle los planos de ese tanque a esa entidad ministerial que se los facilitó, tal como se explicó en párrafos previos (Cfr. página 5 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial) (Cfr. Anexo 1 del Informe Pericial del Perito Humberto Flores).

A pregunta formulada por el colega que representa a la accionante, el Ingeniero Flores precisó que en todos los planos de construcción del tanque aparece el membrete del **anterior Ministerio de Vivienda**, que fue quien administró el proyecto (Cfr. página 5 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial) (Cfr. Anexo 1 del Informe Pericial del Perito Humberto Flores).

Seguidamente, el Ingeniero Flores reiteró que los planos presentados en el Anexo de su Informe Pericial le fueron entregados por el **Ministerio de Vivienda**. Agregó que en sus tres (3) visitas al campo, pudo comprobar que lo construido coincide con los diseños contenidos en los planos que le fueron proporcionados por la institución ministerial (Cfr. página 6 de la Diligencia de

entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial) (Cfr. Anexo 1 del Informe Pericial del Perito Humberto Flores).

El perito designado por medio de una Vista de la Procuraduría de la Administración, fue claro al detallar que el membrete de los planos entregados a su persona por parte del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, señalan el mes enero de 2006; sin embargo, el experto indicó que desconoce la fecha exacta de la construcción del tanque de agua, pero que debió ser posterior a enero de 2006, dado que en ese momento se estaba en la fase de licitación pública (Cfr. página 6 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial) (Cfr. Anexo 1 del Informe Pericial del Perito Humberto Flores).

En ese orden de ideas, el Perito Flores manifestó que en entrevista con el Ingeniero José González de la Subregión de Chilibre del IDAAN, ese funcionario tampoco le pudo precisar la fecha exacta de la construcción del tanque de reserva de agua de Villa María del corredor de los pobres, pero que sí le dijo que fue alrededor de 2007 ó 2008 (Cfr. página 6 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial).

El abogado de la actora cuestiona la respuesta anterior ofrecida por el Perito Humberto Flores, puesto que sostiene que en una nota del IDAAN, esa entidad señaló que la construcción del tanque fue en año 2014. Al respecto, el experto aclaró que ese año, la empresa Odebrecht ejecutó unas mejoras al tanque de Villa María, como parte del grupo de obras 2 de CONADES (Programa del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**), por consiguiente, afirma que el tanque no pudo haber sido edificado en ese año (Cfr. página 6 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial).

El colega que representa a la recurrente, le preguntó al perito cuál era la fuente en la que se basó para señalar que el tanque de reserva de agua de Villa María había sido vandalizado. El Ingeniero Flores, en ese sentido, contestó que en la entrevista con el señor José González, Técnico de la Subregión de Chilibre del IDAAN le informó que el tanque había sido objeto de vandalismo, situación que corroboró en las tres (3) ocasiones que visitó el tanque, momentos en los que pudo confirmar que las tuberías sensoras de las válvulas de control de nivel fueron vandalizadas y

hurtadas como aparece en la ilustración número 11 de la página 9 de su Informe Pericial (Cfr. página 7 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial).

A continuación, la representante de la Procuraduría de la Administración le preguntó al experto cuál era la importancia y/o el uso de la válvula de control de nivel en un tanque de agua como el inspeccionado. El Ingeniero Flores contestó que **en las páginas 12 y 13 de su Dictamen Pericial aparecen cuatro (4) tipos de válvulas de control de nivel y su funcionamiento; información que le fue requerida en la pregunta D admitida por el Tribunal; y que independientemente de su tipo, esa válvula es la que permite que cuando el agua del tanque llega a su nivel superior, se cierre la entrada evitando su derrame; por consiguiente, éstas son las válvulas más importantes en un tanque de almacenamiento de agua** (Cfr. páginas 7 y 8 de la Diligencia de entrega de Informe Pericial alusivo a la Inspección Judicial).

2.5.1. En la Carpetilla Penal, se observa la **Resolución número 035-2021 de 25 de enero de 2021, expedida por la Fiscalía Superior Metropolitana, Sección Especializada en Homicidios / Femicidios, de la provincia de Panamá, Agencia del Ministerio Público**, en la que se mencionan, entre otros, los siguientes elementos:

- **En el Informe Técnico (DMP-136/08-05-2020)** elaborado por el Ingeniero Eric Canto, Evaluador de Riesgos; así como por la Ingeniera Yira Campos, Jefa, ambos del Departamento de Prevención y Mitigación de Desastres **del Sistema Nacional de Protección Civil**, luego de la Inspección realizada en el área de Villa María, corregimiento de Ernesto Córdoba, distrito y provincia de Panamá, **los prenombrados determinaron que se trata de un área de riesgo de deslizamientos, por lo que recomendaron el desalojo y la reubicación de las familias, con el fin de evitar daños materiales y pérdida de vidas humanas** (Cfr. foja 133 de la Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [2/2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

- **En el Informe del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales** se dijo que sobre la Inspección Técnica al tanque de almacenamiento de agua en Tierra Prometida (Villa María), corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, con el fin de determinar la causa probable del

rebose del tanque de doscientos cuarenta mil (240,000) galones de agua, **los expertos de esa entidad concluyeron que, al ser vandalizada la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, se impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque;** y, aunado a ello, **la válvula de descarga a la comunidad había sido cerrada por personal ajeno al IDAAN, lo que produjo el desbordamiento del tanque** (Cfr. foja 134 de la Carpetilla 202000023313 aportada junto con la demanda [1/2] y la que posteriormente remitió el Ministerio Público [2/2]).

Sobre la base de éstos y otros elementos, en la **Resolución número 035-2021 de 25 de enero de 2021, expedida por la Fiscalía Superior Metropolitana, Sección Especializada en Homicidios / Femicidios, de la provincia de Panamá, Agencia del Ministerio Público**, se dispuso el archivo provisional del expediente, con fundamento en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

A juicio de esta Procuraduría, **estamos en presencia de una eximente de responsabilidad**, en este caso, **en beneficio del Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, debido al **hecho de terceros que vandalizaron válvulas de control de nivel, así como la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, por lo que se impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque.**

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, en el que señaló:

“Como vemos, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se vislumbra en el presente caso.

En todo caso debe entenderse que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o la Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien

esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, se ha alegado por parte de la demandante que el mal funcionamiento del servicio público de policía le ocasionó un daño por la suma de B/.250,000.00. **Contrario a lo alegado por la demandante, la causa directa del daño causado no fue el mal funcionamiento de un servicio público, ya que la realidad captada en el expediente muestra que el hecho generador del daño fue la actividad delictiva de un particular.**

...

En consecuencia, **la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización**, interpuesta por la licenciada Virna Ayala F., actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de doscientos cincuenta mil dólares (B/.250,000.00)."

En adición, es menester reiterar lo que este Despacho planteó en la contestación de la demanda, que coinciden con el criterio expuesto en el **Informe de Conducta** que la institución remitió al Magistrado Sustanciador, cuando se dijo lo que a seguidas se copia:

"...

8. La demandante fundamentada su accionar judicial en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del IDAN (sic), que contempla la obligatoriedad que tiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), para con sus USUARIOS, lo cual no se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que, la demandante no ha señalado en el libelo de su demanda, que sus parientes (q.e.p.d.), en el momento en que se dieron los hechos no reunían los requisitos para ser considerados como USUARIOS de la Institución, toda vez que no poseían la titularidad del inmueble que ocupaban y que recordemos fue declarado INHABITABLE por parte de las autoridades competentes, ya que los mismos se encontraban bajo la figura del precarismo, es decir, ocupando ilegalmente un inmueble, por lo cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), no estaba facultado para formalizar la contratación de sus servicios con los mismos.

9. Al encontrarnos frente a una reclamación directa de un daño material y moral, producto de un hecho punible, es importante señalar, que el artículo 122 del Código procesal Penal de la República de Panamá, señala que la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible podrá ser ejercida en contra del responsable penal y civil, conforme a las reglas establecidas en dicho Código:

'Artículo 122. Acción restaurativa. La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, **contra el autor o partícipe o el tercero civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código.**'

10. Basados en las disposiciones del artículo 35 del Código Penal de la República de Panamá, para que una persona (natural o jurídica) sea declarada culpable por un hecho punible, como es el caso génesis de la presente demanda, es necesario que sea imputable, es decir, que se le deben haber imputado los cargos que se le atribuyen por parte de la autoridad judicial correspondiente, lo cual a la fecha no se ha dado dentro de la Carpetilla 2020000023313;

'Artículo 35. Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable. Se presume la imputabilidad del procesado.' (lo resaltado es nuestro)

11. Continuando con ese mismo orden de ideas es de vital importancia acotar, que por disposición legal del Código Penal de la República de Panamá en los procesos penales, toda responsabilidad civil, solo le puede ser atribuible a quienes sean declarados culpables del hecho punible, **para lo cual a la fecha al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no se ha declarado culpable por la autoridad judicial competente de los delitos que supuestamente alega la demandante.**

'Artículo 128. De todo delito se deriva responsabilidad civil para:

1. **Quienes sean culpables como autores**, instigadores o partícipes.
2. ...' (Lo destacado es nuestro).

12. Al tratarse de una reclamación de un supuesto daño material y moral, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 784 del Código Judicial de la República de Panamá, que establece categóricamente la carga de la prueba por parte del demandante lo cual no se observa en el proceso que nos ocupa: 'Artículo 784. ...'

13. Apegándonos a los criterios vertidos por la Sala Primera de lo Civil, consideramos oportuno citar a manera de jurisprudencia, el fallo emitido por la precitada Sala quien claramente deja sentado que la parte actora un Proceso Civil por daños y perjuicios, está obligada a probar el daño causado y la culpabilidad del demandado lo cual no se observa en el escrito de la demanda, ni en los elementos probatorios que la acompañan.

'Según menciona la Sala, el derecho de daños en nuestro ordenamiento jurídico, está basado en el denominado sistema subjetivo, salvo disposición expresa en contrario en que se requiere por una parte, la producción del daño de otro, la culpa del agente que lo produjo, y tercero, la relación de causalidad entre el daño causado y la conducta del agente. Por otra parte, se destaca que quien demanda la reparación de un daño causado, está obligado a probar los extremos que se han destacado anteriormente, el daño, la culpa del agente y la relación de causalidad entre ambos. Puesto en otro giro, con arreglo al 773 del Código Judicial, la carga de la prueba le recae a las personas cuyos datos constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.' (Fallo de 1 de julio de 1996. R.J. de 1996. Pág. 193).

..." (Énfasis suplido).

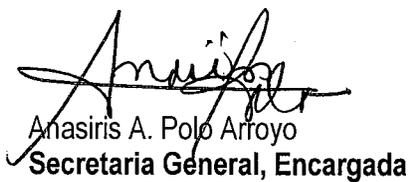
De lo esbozado en el Informe de Conducta, destacamos dos (2) elementos, a saber: (1) que a la fecha al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no ha sido declarado culpable por la autoridad judicial competente de los delitos que alega la demandante; (2) la accionante no ha acreditado en ninguna forma la responsabilidad que le atribuye al Estado panameño.

Somos respetuosos de los criterios vertidos por los Psiquiatras en este caso, al rendir sus Dictámenes, como mecanismo para probar el daño que sufrió la demandante con la pérdida de su madre y su hijo; sin embargo, resulta evidente, insistimos, que en este proceso ha mediado una eximente de responsabilidad, en este caso, **en beneficio del Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, debido al hecho de terceros que vandalizaron válvulas de control de nivel, así como la tubería que lleva la señal a la válvula hidráulica, por lo que se impidió el cierre del flujo de agua hacia el tanque.

Por lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO de la suma de **cinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con ochenta centésimos (B/.5,165,320.80)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclama **Karla Vanessa Naar Smith**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada